



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2025-GM-A/MPMN

Moquegua, 31 ENE. 2025

VISTOS,

Informe Legal N° 112-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 062-2025-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 242-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Escrito con sumilla "INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN" (Exp. 2445575), Informe N° 2982-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 120-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2078-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia Municipal N° 195-2024-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 774-2024/GAJ/GM/MPMN, Escrito con sumilla "INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN" (Exp. 2419732), Carta N° 1224-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 420-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1428-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 042-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1505-2024-GDUAAT-GM/MPMN y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, mediante Informe N° 401-2023-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de octubre del 2023, el Inspector-Fiscalizador JOHN J. VENTURA ROMERO de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, informa que el Área de Control Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, hace conocer que según la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se notificó a la Empresa Movistar Telefónica del Perú por haber incurrido en la infracción tipificada con Código N° 231 del CISA y RAS, vigente de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

notificándose la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000718 y el Acta de Constatación N° 000723 de fecha 29 de agosto del 2023, por colocar postes para redes eléctricas o telefónica y otros, sin autorización municipal, disponiéndose de manera complementaria el retiro de las estructuras ante reglamentarias).

Que, mediante Informe Final N° 43-2023-EFER-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de noviembre del 2023, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, determina la existencia de la infracción en mérito a lo siguiente:

"5.1 Que, según Acta de Constatación N° 0000723-2023 de fecha 29 de agosto del 2023, se realiza la Constatación del inmueble ubicado en Calle N° 3 del C.P. San Francisco, del Distrito de Moquegua, cuyo propietario y/o conductor es Sra. Angelina Cotrado Vilca. Se constata un predio privado, saneado físico y legalmente a nombre de su propietario, en el inmueble se constata dos postes de telefónica del Perú (Movistar-Perú), en propiedad privada, se le comunica, exhorta a la empresa de telefonía para el retiro inmediato de los postes de concreto de la propiedad privada dentro del plazo de Ley, con cargo de poner en conocimiento al procurador municipal, bajo apercibimiento de Ley.

5.2 Que, según la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000718-2023 de fecha 29 de agosto del 2023; se consignan los datos del administrado tanto como los datos de la Infracción Detectada; Código: Descripción: Por Colocar Postes para Redes Eléctricas o Telefónicas y otros, sin Autorización Municipal, con Medida Complementaria Retiro de Estructuras Anti Reglamentarias, Base de Cálculo: 50%, Factor: UIT, Monto pasible de multa administrativa S/ 2,450.00 suscribiendo el inspector-Fiscalizador, la notificación fue recepcionada en Tiendas de Movistar Moquegua". De igual modo se concluye que el administrado no presentó descargo de los hechos sobre la infracción impuesta, señalada con el Código N° 231.

Que, mediante Carta N° 1224-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, con fecha de recepción de movistar 22 de enero del 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Condicionamiento Territorial, hace de conocimiento de movistar la notificación de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000718, Acta de Constatación N° 000723 de fecha 29 de agosto del 2023, por colocar postes para redes eléctricas o telefónicas y otros sin autorización municipal, haciéndosele también conocer que se le otorga un plazo de 05 días para que presente sus alegaciones y utilice los medios de defensa.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo del 2024, se sanciona a la EMPRESA MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ por haber incurrido en la infracción tipificada con el Código 231 del CISA-RAS de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por colocar postes de redes eléctricas y telefónicas y otros, sin Autorización Municipal, ello al amparo de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por tanto la infractora debe cumplir con pagar la multa ascendente a S/ 2,450.00, en el plazo de 48 horas de haber quedado consentida y dentro del mismo plazo para el retiro de las estructuras anti reglamentarias, consistentes en dos postes de cemento.

Que, mediante escrito con sumilla "INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN" de fecha cierta 02 de mayo del 2024, expediente administrativo 2419732, Telefónica del Perú, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, argumentando 1) Que, no se ha cumplido con notificar a su domicilio, la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN. 2) Que, tampoco se le ha notificado los actos instructivos a lo largo del procedimiento administrativo, con lo cual se le ha impedido su apersonamiento al proceso y que consigne su domicilio, con lo cual se ha vulnerado su derecho a la defensa en calidad de administrado, 3) Que, no existen pruebas que acrediten la propiedad de la telefónica sobre los postes fiscalizados y, 4) Que, no se le ha permitido realizar incluir en las actas de fiscalización sus observaciones, presentar documentos o pruebas y llevar asesoría profesional de considerarlo. En el tercer otrosí del escrito, al empresa Telefónica autoriza para que las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

futuras notificaciones se le hagan llegar a los siguientes correos electrónicos Iquiroz@alcbabogados.com, abortes@alcbabogados.com, calbarracin@alcbabogados.com y Isaavedra@alcbabogados.com

Que, mediante Informe Legal N° 774-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 11 de junio del 2024, esta Gerencia de Asesoría Jurídica informa que de la revisión de la resolución materia de impugnación, se tiene que si bien se advierte que en la misma obra un sello de visto bueno otorgada por el jefe de la tienda de la empresa "Nexxo Servicios Comerciales S.A.C.", la misma no advierte de su cargo de notificación que se haya consignado los datos del titular o representante de la EMPRESA MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ, ello conforme a la formalidad prevista en la norma antes mencionada; por lo que en ese contexto, dicha omisión no otorga certeza del acuse de la notificación ipso facto en la fecha de su diligenciamiento; razón por la cual, la misma deviene en defectuosa. En cuanto, al argumento de no haberse cumplido con notificar correctamente la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000728, el Acta de Constatación N° 000723 y el Informe Final de Instrucción N° 43-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, con la Carta N° 1224-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre del 2023, se comió traslado de dichos documentales a la empresa infractora, a una sucursal debidamente autorizada por la misma en esta ciudad, ello según se advierte del sello de recepción que obra en la mencionada carta en la cual se otorga cinco días de plazo para que efectúe sus descargos, no advirtiéndose en ese contexto que se ha vulnerado la formalidad prevista por la Ley para notificar, por lo que resulta válido el diligenciamiento. Finalmente, en cuanto a que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no ha probado que Telefónica sea el propietario de los dos postes que son materia de infracción, en nuestro informe también se ha señalado que la infractora tampoco ha ofrecido prueba en contrario.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 195-2024-GM/A/MPMN de fecha 11 de junio del 2024, toma como fuente los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 774-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 11 de junio del 2024 y; Resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR fundado parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Mario Albarracín Bonello, en su calidad de apoderado de la EMPRESA MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ, en contra de Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo del 2024 y; en consecuencia, Nula parcialmente dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, todo lo actuado hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo del 2024 (...)"

Que, con el Informe N° 2078-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, da a conocer que la Resolución de Gerencia Municipal N° 195-2024-GM/A/MPMN, fue notificada a la empresa Telefónica el 03 de julio del 2024 a los correos autorizados por la misma empresa.

Que, mediante Informe N° 2982-2024-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de noviembre del 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, hace conocer que se ha cumplido con notificar debidamente a la empresa MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ, a los correos señalados por la misma empresa. Se verifica de folios 69 y 70 que fue notificada la Resolución de Gerencia Municipal N° 195-2024-GM/A/MPMN y la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, mediante escrito con sumilla "INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN" de fecha cierta 24 de octubre del 2024, expediente 2445575, la empresa Telefónica del Perú interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, exponiendo los siguientes argumentos: 1) Que, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que determinen que efectivamente la TELEFÓNICA sea la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

propietaria de la infraestructura de telecomunicaciones que ha sido materia de fiscalización, 2) Que, la autoridad municipal nunca solicitó la participación de TELEFÓNICA en la diligencia de fiscalización que realizó ni mucho menos entregó el acta de fiscalización de ese momento a efectos de determinar que efectivamente la infraestructura de telecomunicaciones es de propiedad de su propiedad, negándosele el derecho de incluir en el acta de constatación N° 723, sus observaciones, presentar documentos o pruebas, conforme lo prevé el artículo 242 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y; 3) Que, no se ha realizado la debida calificación de los Descargos ofrecidos por TELEFÓNICA contra el Informe Final de Instrucción N° 43-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GM/MPMN, pese a que fueron presentados y registrados con el expediente nro. E2442589

Que, mediante Informe Legal N° 112-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 28 de enero del 2025, la Gerencia de Asesoria Jurídica, expone lo siguiente:

"(...)

- 3.1 Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este articulado nos señala entonces dos supuestos en los que se debe sustentar el recurso de apelación. El primero cuando se trate de interpretación diferente de las pruebas producidas y el segundo cuanto se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.2 Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación del administrado TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., de su contexto se rescata que el mismo se encuentra fundado en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas y en cuestiones de puro derecho.
- 3.3 Que, en cuanto a la interpretación diferente de las pruebas producidas, la administrada señala que, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que determinen que efectivamente la empresa TELEFÓNICA sea la propietaria de la infraestructura de telecomunicaciones que ha sido materia de fiscalización. Respecto a esta extremo, con el Informe Legal N° 774-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 11 de junio del 2024, en su numeral 2.18, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opinó que si bien la empresa argumenta no ser propietario de los postes materia de infracción tampoco ofrece prueba en contrario y que lo cierto es que las infracciones tipificadas en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, sancionan el hecho de la conducta generadora de la infracción, que en el presente caso fue por colocar postes de redes eléctricas, telefónicas y otros sin contar con autorización municipal, máxime cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), respecto a la carga probatoria en un procedimiento administrativo, si bien esta se rige por el principio de impuso de oficio, también "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas (...); aporte probatorio que no existe en el caso de autos por parte de la administrada, ni mucho menos la propuesta de testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas y siendo que el acta de constatación nro. 723, tiene la calidad de medio probatorio, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 166 de la Ley N° 27444, contra la cual no existe prueba en contrario, esta deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia llevada a cabo a las 11.07 am del 29 de agosto del 2023, conforme lo prevé el numeral 128-F.2 del artículo 128 de la Ley N° 27444, diligencia en el cual se verificó la existencia de dos postes de propiedad de la empresa TELEFÓNICA-MOVISTAR. En ese orden de ideas, en el caso de autos la única prueba con la que se cuenta para verificar plenamente el hecho que sirve de motivo de la decisión a adoptarse por la autoridad administrativa municipal, en virtud del principio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

verdad material (numeral 1.11 del Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444), es el acta de constatación nro. 723 (obrante a folios 01) y su consecuencia es la imposición de la multa consignada en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 718 (obrante a folios 02), debiendo desestimarse este extremo de lo alegado por la administrada.

- 3.4 En cuanto a las cuestiones de puro derecho, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente:
- Respecto a que la autoridad municipal nunca solicitó la participación de TELEFÓNICA en la diligencia de fiscalización que realizó ni mucho menos entregó el acta de fiscalización de ese momento a efectos de determinar que efectivamente la infraestructura de telecomunicaciones es de su propiedad, negándosele el derecho de incluir en el acta de constatación N° 723, sus observaciones, presentar documentos o pruebas, conforme lo prevé el artículo 242 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el numeral 2.17 del Informe Legal N° 774-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 11 de junio del 2024, ya opinó que a través de la Carta N° 1224-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, se corrió traslado de esta y otras documentales a la empresa infractora, hecho que ha sido consentido por la administrada al haber sido considerado en el párrafo 17, parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal N° 195-2024-GM/A/MPMN de fecha 11 de junio del 2024, notificado a la administrada el 02 de octubre del 2024 y contra la cual no ha sido interpuesto recurso impugnativo teniendo la condición de acto firme conforme lo prevé el 212 de la Ley N° 27444.
 - Respecto a que no se ha realizado la debida calificación de los Descargos ofrecidos por TELEFÓNICA contra el Informe Final de Instrucción N° 43-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GM/MPMN, pese a que fueron presentados y registrados con el expediente nro. E2442589, vulnerándose con ello el artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En cuanto a este alegato, de lo señalado en el numeral 1.3.3., del recurso del recurso impugnatorio de apelación de la administrada, se desprende que los descargos fueron presentados el 26 de setiembre del 2024, es decir, seis (06) meses después de la expedición de la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo del 2024, por el cual se sanciona a la Empresa MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ por haber incurrido en la falta tipificada en el CISA con código 231, consecuentemente sus descargos no pudieron ser valorados por su inexistencia al momento de emitirse el antes mencionado acto administrativo. En ese sentido, corresponde también desestimar este extremo de la apelación."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contenido en el expediente 2445575, interpuesto por la administrada TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. debidamente representada por su apoderado CARLO MARIO ALBARRACÍN BONELLO, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo del 2024, CONFIRMANDOSE dicho acto administrativo en todos sus extremos conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO SEGUNDO.- SE NOTIFIQUE la presente resolución a los correos electrónicos Iquiroz@alcbabogados.com, abortes@alcbabogados.com, calbarracin@alcbabogados.com y Isaavedra@alcbabogados.com, señalados por la administrada en su escrito con sumilla "INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN" de fecha cierta 02 de mayo del 2024, expediente administrativo 2419732; así como en Calle San Martín N° 895 – Interior "E2", distrito Miraflores, provincia y departamento de Lima, señalado como domicilio por la administrada en su escrito con sumilla "INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN", expediente 2445575.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

